

Vicente Cámara, secretario general de A.E.C.E. (Asociación de Empresarios de Carretillas Elevadoras)

El carnet de operador de carretillas elevadoras

Desde hace un buen número de años, se intentó que, ante los numerosos y graves accidentes producidos por las carretillas elevadoras, los manipuladores de las mismas -ya fuera su ocupación continua u ocasional-

los ejercicios a efectuar tanto en desplazamientos como en estiba.

Tampoco hay nada especificado para determinar **quién está capacitado para impartir dichos cursos** y cuáles son los ejercicios prácticos en desplazamiento y estiba.

No hay un documento que acredite que el estibador ha recibido un curso teórico y práctico suficiente para efectuar su trabajo con un mínimo de garantía.

Para colmo, se ofrecen cursos para operadores de carretillas elevadoras "a distancia"; es decir, a través de unos impresos o a través de Internet.

Por si la cosa resultaba fácil, mediante el BOE 223 de 17 de septiembre de 2003 se ha puesto en marcha el **Catálogo**

Nacional de Cualificaciones Profesionales ordenadas por niveles de cualificación y por familias profesionales.

El **Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales** es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional que ordena las cualificaciones profesionales, susceptibles de reconocimiento y acreditación, identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el sistema profesional:

■ **Competencia general.** Describe de forma abreviada el contenido y funciones esenciales del profesional.

■ **Competencia profesional.** Es el conjunto de **conocimientos y capacidades** que permiten el ejerci-

cio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

■ **Contexto profesional.** Es el que describe, con carácter orientador, **los medios de producción, productos y resultados del trabajo**, información utilizada o generada y cuantos elementos de analogía naturaleza se consideren necesarios para enmarcar la realización profesional.

■ **Cualificación profesional.** Conjunto de **competencias profesionales** con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación, así como a través de la experiencia laboral.

■ **Entorno profesional.** Indica, con carácter orientador, el ámbito profesional, los **sectores productivos** y las ocupaciones o puestos de trabajo.

■ **Familia profesional.** Conjunto de **cualificaciones** en las que se estruc-

BOE núm. 147 Jueves 20 junio 2002 22437

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

12018 LEY ORGÁNICA 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, que el artículo 27 de la Constitución reconoce a todos con el fin de alcanzar el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, tiene en la formación profesional una vertiente de significación individual y social creciente. En esta misma línea y dentro de los principios rectores de la política social y económica, la Constitución, en su artículo 40, exige de los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos ambos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción personal que proporciona esta formación, así como a los fines de la elevación del nivel y calidad de vida de las personas como a los de la cohesión social y económica y del fomento del empleo.

En el actual panorama de globalización de los mercados y de continuo avance de la sociedad de la información, las estrategias coordinadas para el empleo que postula la Unión Europea se orientan con especial énfasis hacia la obtención de una población activa cualificada y apta para la movilidad y libre circulación, cuya importancia se resalta expresamente en el Tratado de la Unión Europea.

En este contexto, es necesaria la renovación permanente de las instituciones y, consiguientemente, del marco normativo de la formación profesional, de tal modo que se garantice en todo momento la debida correspondencia entre las cualificaciones profesionales y las necesidades del mercado de trabajo, línea esta en la que ya se venía actuando la Ley 5/1980, de 8 de octubre, de política de empleo, que señala como objetivo de la política de empleo lograr el mayor grado de transparencia del mercado de trabajo mediante la orientación de la formación profesional, la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores (en el mismo sentido el actual texto refundido del Estatuto de los Trabajadores), que consagra un derecho de los trabajadores a la formación profesional, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se propone adecuar la formación a las nuevas exigencias del sistema productivo, y el Nuevo Programa Nacional de Formación Profesional, elaborado por el Consejo General de Formación Profesional y apro-

bado por el Gobierno para 1998-2002, que define las directrices básicas que han de conducir a un sistema integrado de las distintas ofertas de formación profesional, reglada, no reglada y continua. En esta misma línea aparecen los Acuerdos de Formación Continua y los Planes Anuales de Acción para el Empleo.

En esta tendencia de modernización y mejora, que se corresponde con las políticas de amplia sintonía emprendidas en otros países de la Unión Europea, se describe docidamente la presente Ley, cuya finalidad es la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que, en el ámbito de la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.1.ª y 30.ª, con la cooperación de las Comunidades Autónomas, dota de unidad, coherencia y eficacia a la planificación, ordenación y administración de esta realidad, con el fin de facilitar la integración de las distintas formas de certificación y acreditación de las competencias y de las cualificaciones profesionales.

El sistema, separado en los principios de igualdad en el acceso a la formación profesional y de participación de los agentes sociales con los poderes públicos, ha de fomentar la formación a lo largo de la vida, integrando las distintas ofertas formativas e instrumentando el reconocimiento y la acreditación de las cualificaciones de los profesionales a nivel nacional, como mecanismo favorecedor de la homogeneización, a nivel europeo, de los niveles de formación y acreditación profesional de cara al libre movimiento de los trabajadores y de los profesionales en el ámbito del mercado que supone la Comunidad Europea. A tales efectos, la Ley configura un Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales como eje institucional del sistema, cuya función se completa con el procedimiento de acreditación de dichas cualificaciones, sistema que no otorga el que está actualmente en vigor y que no surge, en ningún caso, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española.

En cuanto a la ordenación, el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, toma como punto de partida los ámbitos competenciales propios de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas, así como el espacio que corresponde a la participación de los agentes sociales, cuya representatividad y necesaria colaboración quedan reflejadas en la composición del Consejo General de Formación Profesional, a cuyo servicio se instrumenta, como órgano técnico, el Instituto Nacional de las Cualificaciones.

Se el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional constituye el elemento central en torno al que gira la reforma abordada por la presente Ley, la regulación que esta lleva a cabo parte, como núcleo básico, del concepto técnico de cualificación profesional, entendida como el conjunto de competencias con significación para el empleo, adquiridas a través de un proceso formativo formal o incluso no formal que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación. En función de las necesidades del mercado de trabajo y de las cualificaciones que éste requiere, se desarrollarán las ofertas públicas de formación profesional, en cuya planificación ha de prestarse especial atención a la inserción de las tecnologías de la infor-

recibirían una **formación específica para su manejo.**

El **Real Decreto 1215/1997**, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, **BOE n° 188 07-08-1997**, especifica que los trabajadores que empleen máquinas para mover cargas, deberán recibir una **formación teórica y práctica suficiente** para manejar las mismas sin peligro.

El problema está en que hasta el presente **nadie ha especificado cuáles es la formación que debe recibir el operador tanto teórica como prácticamente.** Tampoco especifica el número mínimo de horas que debe dedicar en las prácticas y cuáles son

BOE núm. 223 Miércoles 17 septiembre 2003 24293

MINISTERIO DEL INTERIOR

17586 CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 1086/2003, de 1 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales en el municipio de La Acochosa, en las elecciones locales parciales.

Advertido error en el Real Decreto 1086/2003, de 1 de septiembre, por el que se convocan elecciones locales parciales, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 210, de 2 de septiembre de 2003, se procede a efectuar la oportuna rectificación.

En la página 33227, segunda columna, en el anexo II «Relación de municipios y entidades locales de ámbito territorial inferior al municipio, en las cuales se ha declarado la nulidad total o parcial de las elecciones locales celebradas el 25 de mayo de 2003», el apartado «Relación de entidades territoriales de ámbito territorial inferior al municipio donde se ha de repetir el acto de votación de las elecciones locales de 2003» quedará redactado de la siguiente manera:

J.L2.	I.A.T.M.	Municipio
Provincia Cantabria (1)		
San Vicente de la Barquera.	[San Vicente de la Barquera.]	
Provincia León (3)		
Cistierna	Villanes	Cistierna
Cistierna	Sornbas del Estu	Cistierna
León	Valedón	Grullas.
Provincia Guadalajara (1)		
Molina de Aragón.	Orta.	Torrecastrada de Molina.

MINISTERIO DE FOMENTO

17587 CORRECCIÓN de errores de la Orden FOM/2413/2003, de 3 de septiembre, por la que se dictan normas sobre la colaboración de la Comunidad Autónoma de Madrid y en las elecciones locales parciales, publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 212, de 4 de septiembre de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones.

Advertidos errores en el texto de la Orden FOM/2413/2003, de 3 de septiembre, por la que se dictan normas sobre la colaboración del Servicio de Correos en las elecciones a la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de Madrid y en las elecciones locales parciales, publicadas en el Boletín Oficial del Estado número 212, de 4 de septiembre de 2003, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones.

En la página 33331, columna de la derecha, epígrafe «II. Voto por correspondencia», apartado 7.1.a), párrafo segundo, donde dice: «El voto se realizará con carácter certificado y urgente, hasta el 6 de octubre de 2003, ingresando cuarto día posterior a la convocatoria cuando

no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuatragésimo segundo día, 14 de octubre de 2003, en caso contrario debe decir: «El voto se realizará con carácter certificado y urgente, hasta el 3 de octubre de 2003, ingresando cuarto día posterior a la convocatoria cuando no haya sido impugnada la proclamación de candidatos y no más tarde del cuatragésimo segundo día, 11 de octubre de 2003, en caso contrario».

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, que ordena las cualificaciones profesionales y acciones, siendo el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales el eje fundamental del sistema.

La citada ley orgánica, en su artículo 7.2, atribuye al Gobierno, previa consulta al Consejo General de Formación Profesional, la determinación de la estructura y el contenido del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la aprobación de las cualificaciones que proceda incluir en éste y su permanente actualización.

El catálogo, cuyo régimen básico se define en el título I de la citada ley orgánica, en el instrumento que ordena sistemáticamente las cualificaciones identificadas en el sistema productivo y establece, mediante un catálogo modular, la formación asociada a aquéllas atendiendo a los requerimientos del empleo. El catálogo determina así el marco para establecer los títulos y los certificados de profesionalidad, que constatarán las ofertas de formación profesional referidas a aquéllos, así como, para la evaluación, el reconocimiento y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, acreditación que será válida en todo el territorio nacional.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, atreves del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, la finalidad del catálogo es establecer la integración de las cualificaciones y demandas del sistema productivo, promover la formación a lo largo de la vida y facilitar la movilidad de los trabajadores, así como la unidad del mercado de trabajo. Y todo ello, garantizando las niveles básicos de calidad que se derivan de la permanente observación y análisis del sistema productivo y de las demandas de la sociedad.

Para el logro de estas finalidades, el catálogo debe identificar y definir las cualificaciones profesionales más significativas que en cada momento requiere el sistema productivo, así como el apoyo regulatorio del ejercicio profesional o la situación en exclusiva de unas determinadas funciones a concretas cualificaciones, si afecta al contenido de las relaciones laborales. Asimismo, debe establecer los contenidos cualificativos básicos que en cada caso resulten necesarios, con el fin de que las ofertas formativas garanticen la adquisición de las competencias profesionales más apropiadas para el desempeño profesional.



criterios de afinidad de la competencia profesional.

■ **Módulo formativo.** Bloque coherente de formación asociado a cada una de las unidades de competencia que configuran la cualificación. Constituye la **unidad mínima de formación profesional** acreditable para establecer las enseñanzas conducentes a la obtención de los Títulos de Formación Profesional y los certificados de Profesionalidad.

■ **Niveles de cualificación profesional.** Son los que se establecen atendiendo a la **competencia profesional requerida por las actividades productivas**, con arreglo a criterios de conocimientos, iniciativa, autonomía, responsabilidad y complejidad. Los niveles se definen de **uno a cinco**, siendo el **uno** el más básico y el **cinco** el que exige mayor grado de cualificación del trabajador.

■ **Unidad de competencia.** El agregado **mínimo de competencias profesionales**, susceptibles de reconocimiento y acreditación parcial, a los efectos previstos en el artículo 8.3 de la ley orgánica 5/2002 de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Llegados a este punto, vemos que hay una Cualificación Profesional denominada **Actividades Auxiliares de Almacén**, perteneciente a la **Familia Profesional de Comercio y Marketing** con el nivel 1; es decir, el más elemental de los 5, cuyas unidades de competencia son:

- **UC1:** Realizar operaciones auxiliares de recepción, colocación, mantenimiento y expedición de **cargas y/o mercancías/productos** en el almacén.
- **UC2:** Preparar **pedidos de mercancías/productos** en el tiempo y forma establecidos.
- **UC0455_1:** Manipular cargas con **carretillas elevadoras.**
- **UC4:** Trabajar en equipo de forma integrada y profesional.

Ocupaciones y puestos de trabajo relevantes

- Mozo/operario de almacén.
- Operador de carretillas.
- Preparador de pedidos.
- Verificador de pedidos.
- Operario de logística.

Formación asociada (300 horas) - Módulos Formativos

- **MF1:** Operaciones auxiliares de almacenaje (**90 horas**).
- **MF2:** Preparación de pedidos (**90 horas**).
- **MF0455_1:** Manipulación de carretillas elevadoras (**60 horas**).
- **MF4:** Habilidades socioprofesionales para trabajar en equipo (**60 horas**).

Por lo visto hasta ahora, debemos entender que un **operador de carretillas elevadoras, un mozo de almacén o cualquier otro operador** si coge una carretilla elevadora debe realizar **300 horas de preparacióny aprobar.**



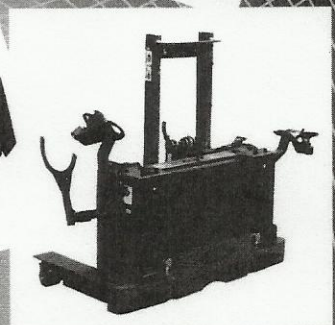
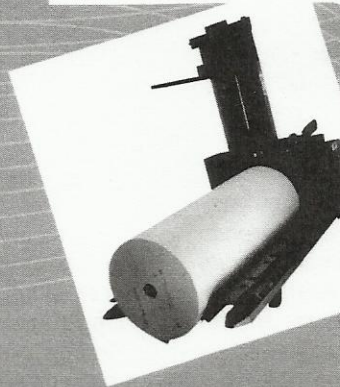
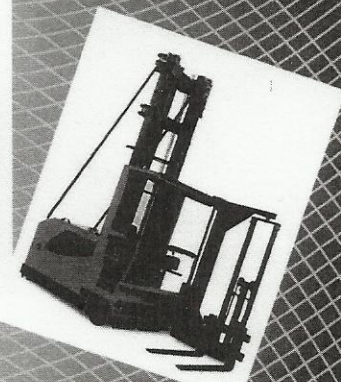
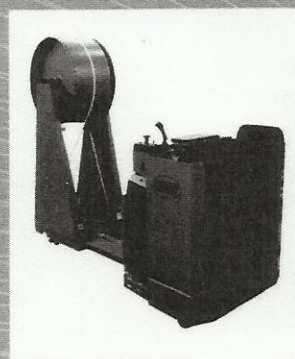
we make ideas alive



Productos personalizados, hechos a medida, adaptados a las necesidades específicas de cada trabajo.



CASI TODO ES POSIBLE, SOLO TIENES QUE LLAMARNOS



948 702 204



OMG Industrial IB • Fax + 34 948 702 997
www.omgindustry.com – info@omgindustrial.es